

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Corregidos los errores de la valla y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SALOMÉ PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOTILDE PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIÉCER PEDRAZA, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

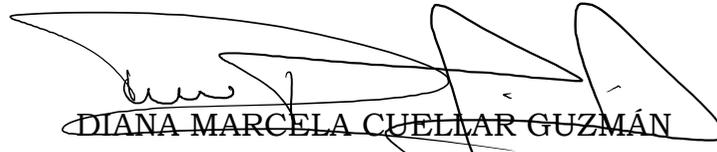
Proceso: Pertenencia No 2021-00025
Demandante: Germán Chaves Gil y otros
Demandado: H. Hendrik Nicolás Hoeck Meyer

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición presentada por el traductor ANTHONY LETTS, SEÑALASE la suma de \$ 1'300.000,00, moneda legal, como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia antes mencionado, los cuales deberán ser cancelados por los herederos determinados del demandado. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

Proceso: Alimentos No 2022-00042
Demandante: Valeria Alejandra Nova Mancera
Demandado: Esteban Acosta Cortés

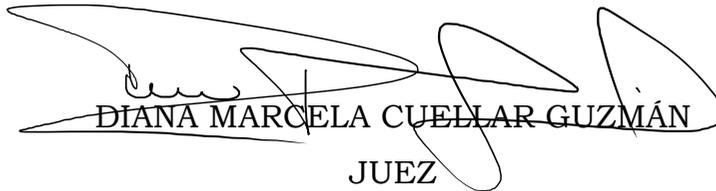
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

La señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 004
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Rusbel Díaz Bastilla

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, en su Despacho Comisorio No 004 del 8 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

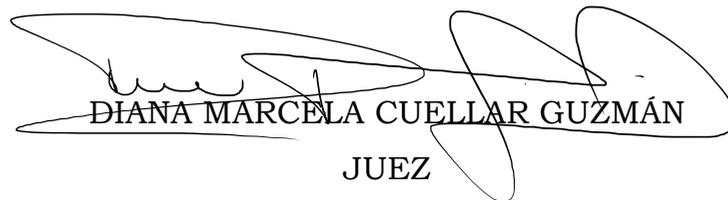

~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Se RECHAZAN por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación (siendo además este último improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía), interpuestos en contra del auto de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual únicamente se dictará sentencia, toda vez que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, por haber transcurrido el término a que se contrae el inciso 3° del Artículo 302 del Código General del Proceso, sin que dentro del mismo se hubiera presentado recurso alguno, pues dicha providencia adquirió firmeza el 19 de abril de 2.022 y el recurso se presentó el 26 de abril de 2.022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00006
Demandante: Mibanco S.A.
Demandado: Luis Esteban Sánchez Parra y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber al solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

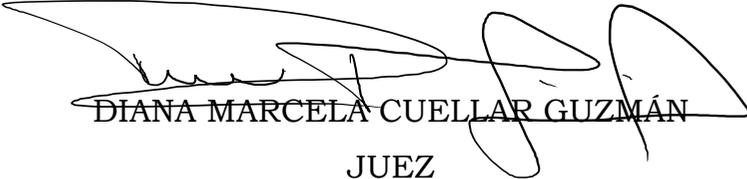
Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 19 de mayo del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y una revisada la sentencia proferida el 8 de abril de 2.022, se observa que efectivamente se incurrió en un error de digitación en el numeral 3° de la parte resolutive, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° de la sentencia de fecha 8 de abril del año 2.022, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral de la sentencia que obra a folios 20 a 22.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, este Juzgado profirió mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado EDUAR FRANCISCO CHAVES RODRÍGUEZ, en favor de la menor ALCM, representada por su progenitora LAURA DANIELA MURCIA TORRES.

La notificación personal del mandamiento ejecutivo al ejecutado se efectuó el día treinta y uno de marzo del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado, en contra de EDUAR FRANCISCO CHAVES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ